

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Habiéndose advertido algunos errores de copia en la Real orden de este Ministerio, publicada en la Gaceta del 16 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atribuída a este Ministerio por el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Mayo último, la distribución y pago de los auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento, y hoy incorporados al Presupuesto del Ministerio del Trabajo, Sección 9.ª bis, de los generales del Estado, y al objeto de que existan reglas fijas para la tramitación y resolución de las instancias que sobre el particular estén en curso o se presenten en lo sucesivo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas relativas al procedimiento que en tales casos ha de seguirse:

1.ª Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tengan por fines principales, según sus Estatutos o Reglamento, el socorro a sus asociados en casos de inutilidad, enfermedades o de defunción, auxilios a las Cajas de retiro para obreros, Mutualidad materna, Cajas de ahorro populares y demás instituciones benéficas de carácter social y que aspiren a los auxilios a que se refiere el apartado 1.º del artículo 6.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio del Trabajo, deberán dirigir sus solicitudes al repetido Ministerio del Trabajo, presentándolas desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, en la Secretaría del respectivo Gobierno civil, quedando sin curso las que se re-

mitan por otro conducto o se presenten fuera del plazo expresado.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatutos, y la cuenta justificada de la inversión, si la hubiera habido, de la última subvención, o certificación negativa en su caso, autorizadas por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante. No se cursarán las instancias que no vayan debidamente acompañadas de dichos documentos.

3.ª La Secretaría del Gobierno civil remitirá seguidamente a la Junta provincial de Reformas Sociales cada una de las solicitudes presentadas, y dicha Junta las cursará al Ministerio del Trabajo, antes de terminar el tercer mes del año económico, con propuesta de informe en cada instancia.

Para ello distribuirá las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber:

Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro de sus asociados en caso de inutilidad, enfermedad o defunción.

Segunda. Retiro para obreros.

Tercera. Mutualidad materna y Cajas de ahorro populares.

Cuarta. Las demás instituciones benéficas de carácter social.

4.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, podrán ser devueltos a la respectiva Junta provincial para que subsane cualquier deficiencia, dentro del plazo que se acuerde de Real orden, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de un mes.

5.ª Recibidos definitivamente los expedientes en el Ministerio, la Sección, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por la Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Sr. Ministro.

6.ª La distribución deberá hacerse antes de que finalice el sexto mes del año económico.

7.ª Las instancias presentadas y tramitadas en relación con el vigente Presupuesto de 1920-21, informadas ya por los organismos dependientes del Ministerio de Fomento, al que estaba adscrito este servicio, serán resueltas desde luego, previo informe de la Sección respectiva y de la Sub-

secretaría de este Ministerio, sin necesidad de nuevos informes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales comunica a este Ministerio el acuerdo de su Consejo de Dirección proponiendo a este Centro se dicte una disposición por la que se conceda un plazo prudencial, a partir de la construcción de una casa, para que pueda solicitarse los beneficios de la ley de Casas baratas.

Resultando que con arreglo a lo determinado en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se entenderá que son casas baratas las construídas o que se intenten construir por los particulares o colectividades para el alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo y siempre que reúnan estas edificaciones determinadas condiciones:

Resultando que según la disposición adicional de dicha ley los beneficios de toda clase por la misma establecidos, alcanzarán a las Sociedades constituídas antes de su publicación, por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, determinando el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento que si se tratase de casas ya construídas, las Juntas, al informar las solicitudes de clasificación, lo harán acerca de si éstas reúnen condiciones de salubridad e higiene, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa, resulten éstas higiénicas, desprendiéndose claramente de los anteriores preceptos que las calificaciones de casas baratas pueden concederse a las construídas o en construcción, presentándose los siguientes casos:

1.º Construcciones realizadas antes de la ley por particulares y Sociedades.

2.º Casas construídas con posterioridad a la promulgación de la ley, bien por particulares o por Sociedades;

Que respecto a las casas construídas por particulares con anterioridad a la promulgación de la ley, no cabe

duda de que no pueden acogerse a los beneficios de la misma, y en cuanto a las casas construídas en estas mismas condiciones por las Sociedades, se les puede conceder la calificación de casa barata de acuerdo con lo expresado en la disposición final de la ley, y de conformidad con lo determinado en el artículo 48 del Reglamento puede, al otorgarse esta calificación, dispensárseles algunos de los requisitos por el referido Reglamento exigidos en lo que a las construcciones técnicas se refiere;

Y en cuanto a las casas construídas con posterioridad a la ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, siempre que se cumplan todas las condiciones necesarias para obtener la calificación de casa barata.

Resultando que con relativa frecuencia se solicita la concesión de calificación a favor de casas que han sido edificadas después de promulgada la ley, pero que hace años han sido construídas:

Resultando que este hecho revela que dichas edificaciones no se han hecho buscando el amparo de la ley y con el estímulo por ella ofrecido, sino que una vez edificada, al tenerse conocimiento de que se otorgan ventajas a los que se amparan en sus preceptos, solicitan la calificación de casas baratas para poder disfrutar de estos beneficios, originándose con ello perjuicios, pues aparte de que el espíritu general de la ley es el de fomentar la construcción, lo que no sucede en estos casos, al acudir los dueños de la misma a los concursos, disminuyen la cantidad que ha de repartirse entre los demás concursantes y merman los ingresos de la Hacienda al gozar de la exención de impuestos, además de la mayor dificultad que ofrece el comprobar las condiciones que reúne una casa ya construída, que si se vigila su construcción y se han examinado previamente los proyectos;

Considerando que las anteriores razones justifican la conveniencia de que se fije un plazo prudencial a partir de la construcción de una casa para que pueda solicitarse la concesión de los beneficios de la ley, cuya disposición adicional se inspiraba en el sentido de conceder efectos retroactivos para sus beneficios a favor de las Sociedades que sin ninguna clase de estímulo se habían esforzado con anterioridad a dicha ley en resolver el problema de la vivienda económica, pero que desde su promulgación ha

transcurrido tiempo suficiente para que pudieran acogerse a sus beneficios todas las Sociedades constructoras que se encontrasen en estas condiciones:

Considerando que aunque dentro de los preceptos legales y reglamentarios puede solicitarse la calificación de casa barata a favor de las construidas con posterioridad a la promulgación de la ley, este derecho no debe concederse de una manera indefinida, sino que, por el contrario, es de interés marcar un plazo prudencial a partir de la fecha de la terminación de la casa para solicitar la calificación legal de barata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el plazo de un año, a partir de la fecha de esta disposición, para que las Sociedades que hayan construido casas baratas con anterioridad a la ley, se acojan a los beneficios de la misma por dichas edificaciones, considerando una vez transcurrido este plazo, caducado el derecho que concede la disposición adicional de la ley de 12 de Junio de 1911.

2.º Que se conceda el plazo de un año para que las Sociedades y particulares que hayan construido casas baratas con posterioridad a la promulgación de la ley, se acojan a sus beneficios, entendiéndose que de no hacerlo así, no podrán obtener la calificación legal de baratas a favor de dichas construcciones; y

3.º Que las casas que se construyan en lo sucesivo y que no hayan obtenido previamente la calificación condicional de baratas, no podrán acogerse a los beneficios de la ley, si no se hace la solicitud de calificación antes de la terminación de la casa.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.—Cañal. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1849 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROJALS

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Junio actual, las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1920-21, estará expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones pertinentes.

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª—D. José Odena Vilafta, D. Juan Armengol Fort y D. Sebastián Dulcet Megrané.

Sección 2.ª—D. Ramón Buldó Selort y D. Salvador Masdeu Vallverdú.

Sección 3.ª — D. Antonio Odena Odena y D. José Odena Pamies.

Rojals, 10 de Junio de 1920.—El Alcalde, accidental. Salvador Odena.

Núm. 1850 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POBOLEDA

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Julio los apéndices al amillaramiento de esta localidad, y que habrán de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1921-22, en conformidad a lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene a cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen por todo lo que resta de Junio hasta el 15 de Julio, presentando las declaraciones de alta o baja, con la documentación justificativa, a fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad, que en otro caso podrían incluir.

Poboleda, 10 de Junio de 1920.—El Alcalde, José M.ª Crivellé.

Núm. 1581 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARBARA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 20 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Barbará, 10 de Junio de 1920.—El Alcalde, Antonio Ollé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1852 CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:

«En la ciudad de Tarragona a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte.—El Tribunal municipal de la misma constituido por los señores D. Enrique Mir y Escala, Juez Presidente y D. Rafael Sentandreu Vidal y D. José Antonio Sans Boldú, adjuntos.—Visto el juicio de faltas sobre hurto en el que figura como denunciado Juan Pérez Goñi, de diez y seis años, soltero, jornalero, sin que aparezca tenga domicilio; en rebeldía por no haber comparecido en el acto del juicio, no obstante haber sido citado por medio del *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo juicio ha intervenido el Ministerio Fiscal.—Resultando: Que etc. — Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Juan Pérez Goñi a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio: devuélvase a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte los dos pedazos de hierro que aparecen ocupados en méritos de estas diligencias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Mir.—A. Rafael Sentandreu.—José A. Sans.»

Publicación.—La anterior sentencia,

ha sido leída y publicada por el señor Juez Presidente del Tribunal que la suscribe en la Audiencia pública del día de su fecha.—Doy fe.—A. Tarragó.

Y para la notificación de la transcrita sentencia al denunciado Juan Pérez Goñi, expido la presente en Tarragona a quince de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, A. Tarragó.

Núm. 1853 CEDULA DE CITACION

Domingo San Juan (D. Marcelino), Diputado a Cortes por el distrito electoral de Tortosa, que se halla en ignorado paradero, comparecerá dentro el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad de Tortosa a prestar declaración en causa número 52 del presente año, sobre injurias a la Autoridad judicial; con prevención de que si dejara de comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tortosa, 15 de Junio de 1920.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 1854 EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de diez y seis del actual, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador Don Juan Nin, en nombre y representación de Don Juan Recasens y Minguella, y después por el Procurador Don José Serra, en nombre y representación de Doña Asunción Recasens y Palau, contra los madre e hijo Doña Marina Sonet Riembau y Don Francisco Barot y Sonet y caso de haber fallecido contra los ignorados herederos o sucesores de los mismos, se saca a pública subasta por término de veinte días la casa compuesta de planta baja, entresuelo, primer piso y desván, con un pequeño patio detrás de la misma, de extensión veinte y cinco palmos de ancho por ochenta de largo, formando una superficie de setenta y seis metros cinco decímetros cuadrados y a continuación de dicho patio un almacén compuesto tan solo de planta baja, que mide cincuenta palmos de ancho por cincuenta de largo, equivalentes a noventa y cinco metros seis decímetros cuadrados, formando todo una sola finca, radicada en esta villa, calle del Duque de la Victoria y de la Paz, la primera de las cuales estaba señalada antes con el número doce y hoy con el veinte y dos; lindante por su frente, Poniente con la calle del Duque de la Victoria donde abre la puerta principal; a la derecha con Juan Riembau y con los herederos de Juan Serra, habiente derecho de Doña Catalina Minguella y Giró, a la espalda con Baldomero Mercadé, y por la izquierda con la calle de la Paz donde abre una puerta el almacén y parte con un patio propio de los madre e hijo Marina Sonet y Francisco Barot, sucediendo a José Salvó y Rigualt; tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas. 2.500 ptas.

Para la celebración de la subasta se señala el día diez y nueve de Julio próximo, a las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se rebajará del precio el capital de censos ni demás cargas perpétuas; que en el remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán

admitidos; que se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; y que los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Vendrell, diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, José María de Nin y Mañé.

Núm. 1855
Don Luis Jayme de Torres, Juez de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de oficio sobre reclusión definitiva de la presunta alienada María Burillo, natural de Gan (Francia), y en providencia de esta fecha he acordado emplazar a los parientes de la misma para que dentro del término de un mes comparezcan en dicho expediente para ser oídos; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se resolverá sin su audiencia.

Dado en Vendrell a diez y seis de Junio de mil novecientos veinte.—Luis Jayme.—Ante mí, José María de Nin, Secretario.

REQUISITORIAS

Núm. 1856

Don Guillermo Colmenares y Ortiz, Capitán de Corbeta de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Castellón y Juez instructor del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Jaime Ginés Serrano, cuyas señas son: cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regular, barba saliendo, color sano, para que se presente en esta trozo en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que para la declaración de prófugo e imposición de las responsabilidades correspondientes me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley de 3 de Mayo de 1915 y en el artículo 45 de las instrucciones de 19 de Enero de 1916.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y Agentes, procedan a la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado de marina.

Castellón, 14 de Junio de 1920.—El Juez instructor, Guillermo Colmenares.

Núm. 1857

POMER EXPOSITO (Bernardo), de 26 años, soltero, labrador, hijo de padres desconocidos, natural de Valencia y vecino de Cascals, hoy en ignorado paradero, procesado en causa por hurto; comparecerá en término de ocho días, de rejas a dentro, en la prisión preventiva de este partido a disposición de este Juzgado, al objeto de hacerle saber el auto de conclusión de sumario y ser emplazado para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio en derecho procedente.

Dado en Tortosa a quince de Junio de mil novecientos veinte.—Luis Alvarez.—P. S. M., el Secretario judicial, Diego F. Quinzá.